



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00251-00.

Confirmación. 1341743.

1. Nubia Vanegas Cortes con cédula 51.802.080 presentó acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte El Rosal - Cundinamarca, la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT y la Alcaldía El Rosal Cundinamarca, señaló básicamente que mediante derecho de petición solicitó a las accionadas que sea borrado de la base de datos del SIMIT la multa de tránsito que ya caducó dado que la misma supone un efecto negativo, tanto a nivel personal como en la vida de conductor, sin embargo, a la fecha o le han dado respuesta.

* En tal sentido, solicitó que se ordene a las accionadas dar respuesta clara, precisa, concisa, de fondo y eliminar el comparendo de la base de datos del SIMIT.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 23 de marzo de 2023 y la Sede Operativa de El Rosal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitó denegar la acción por cuando ya había dado respuesta a la petición elevada por la accionante y sostuvo que en el presente caso se configura la acción temeraria, ya que mediante escrito de primero de marzo de 2023 la peticionaria ya había presentado acción constitucional, la cual había sido admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, que fue contestada por el 2 de marzo de 2023 y se emitió fallo el 10 de marzo siguiente.

* La Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, solicitó se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que no encontró derecho de petición alguno

presentado por ésta, toda vez que la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte El Rosal.

* La Alcaldía El Rosal Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca, notificadas en legal forma de la presente acción constitucional, dentro del término optaron por guardar silencio.

* En auto de 10 de abril de 2023, se ordenó vincular por pasiva, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, quien dentro del término otorgado procedió a dar respuesta a la presente acción y allegó las copias de las actuaciones surtidas en la acción de tutela promovida por la aquí accionante en ese despacho.

3. Consideraciones.

* El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, señala *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Por su parte, la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la actuación temeraria en los siguientes términos *"La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional"*¹.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-1103 del 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este orden, la Ley y la jurisprudencia constitucional proponen sanciones y condenas a quienes de manera amañada y de mala fe incurren en este tipo de actuaciones, no obstante, estas actuaciones deben estar claramente encaminadas a hacer incurrir en error al Juez con el fin de obtener un fallo favorable.

Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que, si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente.

Ahora, en punto de la diferencia entre la temeridad al formular la acción y la configuración de cosa juzgada constitucional, ha manifestado el alto tribunal: *La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada". En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela.*

(...) Por ende, es evidente que la peticionaria no actuó de forma temeraria al incurrir en duplicidad de interposición de amparo. En suma, para la Sala el asunto sometido a revisión es uno de los ejemplos en los cuales existe cosa juzgada, pero no temeridad, en la medida que la accionante promovió una segunda tutela fundada en la convicción de que no había operado el fenómeno de la cosa juzgada."²

2. Corte Constitucional. Sentencia T-185 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4. Caso concreto.

* Una vez estudiados los fundamentos de hecho que motivan la presente acción, al igual que la documental allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, se advierte la palmaria improcedencia de la acción de tutela presentada por Nubia Vanegas Cortes.

Lo anterior, por cuanto se puede advertir que efectivamente la aquí tutelante ya había accionado el aparato jurisdiccional en sede de tutela, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, de petición y al debido proceso, por la presunta vulneración por parte de las aquí convocadas, en relación con hechos similares a los narrados en la presente acción, tal como se puede evidenciar en la documental allegada.

A partir de las previsiones del artículo 38 previamente citado, se podría determinar que el hecho de presentar esta nueva acción de tutela, correspondería a una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que si bien, la acción iniciada en pretérita oportunidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, consta de ciertas diferencias, como algunos hechos, lo cierto es que en el fondo, con la tutela se pretendió lo mismo, a saber, la protección a los derechos al buen nombre, de petición y al debido proceso de la señora Nubia Vanegas Cortes, siendo el mismo objeto el que motivó su solicitud, esto es, dar respuesta clara, precisa, concisa, de fondo a la petición elevada y eliminar el comparendo de la base de datos del SIMIT, por cuanto, de contera se observa la configuración de la cosa juzgada, en la medida que en sede de tutela por providencia del 10 de marzo del año que avanza, declaró no tutelar el derecho invocado por carencia actual de objeto, al encontrarse superado el hecho que dio origen a la acción de amparo constitucional.

Es por lo anteriormente expuesto que no realizará ningún tipo de estudio adicional frente a la presente acción, y en consecuencia denegará la misma debido a su improcedencia.

* Ahora bien, sería del caso la imposición de alguna sanción por el actuar de la tutelante, ya que no puede el Despacho pasar por alto como de manera flagrante desgasta la jurisdicción utilizando de manera errónea el mecanismo de la acción de tutela, al presentar la misma acción de tutela ante varios jueces, sin justificación alguna, sin siquiera mencionarlo en el escrito tutelar.

No obstante, apelando al principio de buena fe, este Despacho considera que las actuaciones desplegadas por la accionante, podrían encajar en el primero o segundo de los eventos planteados por la jurisprudencia constitucional, esto es, "*(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho*".

Como quiera que, si bien están iniciando la misma acción de tutela por hechos similares, sin motivo expresamente justificado, ante varios jueces, lo cierto es que se trata de una persona natural actuando en causa propia, de quien no necesariamente podrían exigirse los conocimientos jurídicos en la materia.

Es así como no se dispondrá ninguna medida en contra de la accionante, por no considerarse que la presentación de más de una tutela venía acompañada de una actuación temeraria, sin embargo, ante lo evidente, la presente demanda de amparo constitucional será declarada improcedente.

***** Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, de la Gobernación de Cundinamarca y del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Nubia Vanegas Cortes contra la Secretaría de Tránsito y Transporte El Rosal - Cundinamarca la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT y la Alcaldía El Rosal Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir a la señora Nubia Vanegas Cortes, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

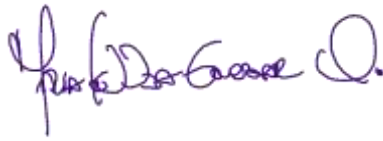
Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, a la Gobernación de Cundinamarca y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal-Cundinamarca, por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd4f655140824eee4f6bc2b9b30d8e67b115d53a49f18f8a652e00c0fd50fc**

Documento generado en 12/04/2023 08:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>